



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Sara María Giraldo Tamayo
Demandado	Angie Lorena Muñoz Martínez y otro
Radicado	05001 31 03 013 2021 00243 00
Asunto	Admite

En atención a que fueron subsanados los yerros advertidos en el auto calendado a 21 de Julio de 2021 y, que, en consecuencia, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho, para tramitarse por el proceso verbal, incoada por SARA MARIA GIRALDO TAMAYO, en contra de ANGIE LORENA MUÑOZ MARTINEZ y SILVIA NATALIA OLAYA BEDOYA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.). En los casos en que ello sea posible, se enviará como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito inicial, la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este proceso, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación electrónica se hará a través del correo electrónico del juzgado en los términos del canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Frente a los demandados que no cuenten con la dirección electrónica para la comunicación de la providencia admisorio, la notificación correrá por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARIO ALEJANDRO LOPEZ MORALES identificado con la T.P., # 298.615 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

S.